

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO

Acuerdos PCSJA19 – 11335 y PCSJA20 – 11483

Bogotá D.C., 25 NOV 2020

Ref.-Ordinario No. 43-2014-604

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y la concesión del subsidiario de apelación contra la decisión del 10 de septiembre de 2019, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda de reconvención.

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito visible a folios 148 y 149 del C.3., el apoderado judicial, luego de hacer un recuento del acontecer procesal vertido en el proceso, manifestó que en el término legal, como apoderado judicial del reconvenido (artículos 371 y 91 del C.G. del P.), retiró las copias del traslado y procedió a contestar la demanda.
2. Para justificar su dicho, indica que al ver el proceso en la página web de la Rama Judicial, observó que el expediente cuenta con una anotación del 3 de septiembre de 2.015, y otra, cuya anotación se registró fue la del 11 de septiembre de 2.019, de surte que, estando el proceso al despacho durante dicho lapso, no podían correr los términos.
3. La parte no recurrente, mediante escrito que milita a folio 151 y 152, solicita que se mantenga la decisión objeto de censura

CONSIDERACIONES

1.- El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

2.- Vistos los argumentos de censura y lo trasegado en el curso de las actuaciones procesales, prontamente se advierte que el proveído del 10 de septiembre de 2.020 debe ser confirmado en su integridad, tal y como pasa a indicarse:

3.- Señala el inciso 6° del artículo 120 del C. de P.C., que “[m]ientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.”

4.- En el *sub lite* luego de admitida la demanda mediante auto del 15 de febrero de 2.019 (fl.82), y, en el término de ejecutoria se promovió por parte de la vocera judicial de la parte demandante en reconvención solicitud de adición, la cual fue resuelta mediante auto del 7 de mayo de esa misma anualidad (fl.90), aspecto procesal éste que no permitió que la admisión quedara en firme y con ella el traslado al demandado reconvenido, pues, en atención a la solicitud de adición puede darse la hipótesis de que complementada la providencia surja la necesidad de su impugnación, es por eso que al tenor de lo dispuesto en el artículo 352 del C. de P.C., “*proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal*”

5.- Por tanto, el término para el traslado de la demanda de reconvención, conforme al artículo 400 del Código de Procedimiento Civil y lo dispuesto en el numeral 3° del referido auto admisorio, empezó a contarse a partir del 9 de mayo de 2.019, lo que quiere decir que el termino de traslado correspondiente a 20 días, incluidos, los tres (3) días de que trata el artículo 87 ib., feneció el 11 de junio de 2.019, sin que el proceso se encontrara al despacho en los términos del artículo 120 ib., situación que pone en evidencia que la presentación del escrito contentivo de la contestación de la demanda de reconvención de fecha 11 de diciembre de 2.019 visible a folio 130 y 131, fuera extemporánea.

6.- En cuanto al recurso de apelación, se impone señalar que su procedencia se encuentra reglada por el numeral 1° del artículo 321 del C. G del P. En consecuencia, se concederá la alzada para ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de

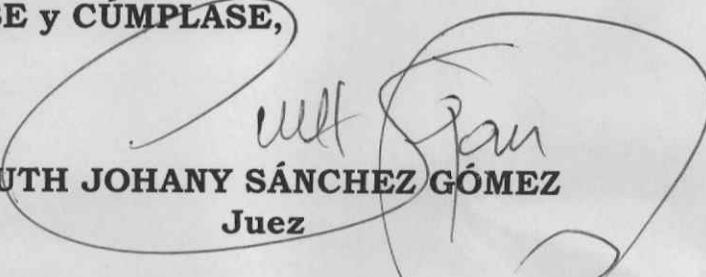
de tal modo que dentro de los cinco (5) días siguientes el recurrente deberá cancelar las expensas necesarias para la reproducción total del expediente en su totalidad, so pena de declarar desierto el recurso. Secretaria procederá conforme a lo prevenido en el artículo 324 del Código General del Proceso.

Por mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

- 1. NO REPONER** el auto objeto de censura, conforme a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.
- 2. CONCEDER** el recurso de apelación en el **EFFECTO DEVOLUTIVO** en contra del auto del 10 de septiembre de 2020, ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
- 3.** Dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estado de este auto, la parte recurrente cancele las expensas necesarias para la reproducción total del expediente, so pena de declarar desierto el recurso. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SÁNCHEZ GÓMEZ
Juez

Mlm

JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá D.C., 26 NOV 2020

Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 43 de la fecha.

EDICSON MANUEL LINARES MENDOZA
Secretario

